

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/909/2020/II

SUJETO

OBLIGADO:

Poder

COMISIONADO PONENTE: María

Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01481620, pues el sujeto obligado atendió, con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES CONTROL CONTR
CONSIDERANDOS
PRIMERO. Competencia
SEGUNDO. Procedencia
TERCERO. Estudio de fondo
CUARTO. Efectos del fallo
PUNTOS RESOLUTIVOS
Seguido el protedimiento en todas sus tases, se presentó el proyecto

ANTECEDENTES

CONSIDERANDOS

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo, en ala que requirió lo siguiente: parrefos segundo y cuarto, aparcado A, fracción IV de la Constitución Política

Obstati Número de reuniones de cada una de las comisiones ordinarias de la LXIV y LXV legislaturas durante el año 2018. de Veracruz de Ignacio de la Llave; ZV, 80, fracción II, 89,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

- Respuesta del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz. de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la inform
- 3. Interposición del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



- **5. Prevención.** El veinte de octubre de dos mil veinte se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo de máximo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquel en que le hubiera sido notificado el proveído, especifique, cual es el agravio que le causa la respuesta.
- 6. Comparecencia del recurrente. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este instituto correo electrónico remitido por parte del particular, dando cumplimiento al punto cinco de los antecedentes.
- **7.Admisión.** El diez de noviembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y en mismo proveído de agregaron las documentales remitidas por el particular para que surtieran los efectos legales procedentes.
- 8. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, remitidas por el sujeto obligado.
- **8. Cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las al expediente las documentales, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral ocho, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, y en mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Asimismo, cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de dos de mayo de dos mil diecinueve, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un

A



seudónimo lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014¹, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el número de reuniones de cada una de las comisiones ordinarias de la LXIV y LXV legislaturas durante el año dos mil dieciocho.

Planteamiento del caso. sup asionatanos ani so sirilana la C

ajeto

El sujeto obligado, a través de la Oficina de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, quien manifestó anexar oficio de número SG/LXV/1310/202, de respuesta emitido por el Secretario, documento que se inserta:

C. MARLON TORRES FUENTES

FULAR DE LA OFICINA DE LA
RES EN T E

El suscrito Lie. Demirigo Bahena Corbala, Secretario General del Congreso del Estado de Versicriz de Ignacio de la Llave, en atención a la solicitud de Información con número de folio 01461620; me permito señalar que de conformidad con la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, no se advierte la obligación alguna de contar con un registro relativo al "número de reuniones de cada una de las comisiones". Sin embargo, en area de salvaguarder su derecho de acceso a la información y en apego al principio de maxima publicidad; se pone a su disposición la liga electrónica que difiga al Parlamento Abierto de esta Soberania, en el cual usted podrá visualizar ello deducir la información que es de su interés.

https://www.itrajawer.gob.mc/noise.php?neparlamenteA_p Por lo anterior, resulta aplicable criterio de interpretación 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los attitutos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrato cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrato cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública sensitan que las sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esten obligados deberán dorgar acceso a los documentas, de acuardo con sus facultades, competencias o funciones, conforme e las características físicas de la información o del logar dende se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sua archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc cana atender las solicitudes de información.

Sin más por el momento reciba Usted un cordial saludo

ATENTAMENTE Xalapa, Ver. 5 de octubre de 2020

LIC. DOMINGO BAHENA CORBALA SECRETARIO GENERAL

M

Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

El documento está dañado y no puede abrirse en word

Posteriormente, después de haberse prevenido el recurrente remitió un video donde se observa no puede abrir un archivo en Word.

Durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente argumento que la solicitud materia del presente recurso fue contestada en tiempo y forma, además de señalar que, en relación con los agravios, manifestó que, a todas luces, la constancia de respuesta obra dentro el expediente del recurso que se contesta.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos1, 2, 3, 33 fracción III y 58 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que el archivo adjunto a la respuesta se encuentra dañado, no siendo posible visualizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Sin embargo, de la consulta realizada al sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado documentó una respuesta que es visible, como se muestra a continuación:

A



¿Que pregonto el salur	Respire de del Sujato Obligado		
impuesta del Sujeto Chigado lettripción de la respuesta terminal	Adjunto notificación de respuesta		
ochiva afjunto de respuesta lecuinal Espansible Intrega de Información	S)Mintro Notisticación 163-2020.des Unidad de Transparence		
	Pojirbiar ši vaposta		
	la tradicional de la companya de la		
and other many pro-	karwan arantah omeran gruma-karan dengan di karan d		
	and the programme a const		

Al acceder al archivo que contiene la respuesta, se advierte que constan oficio sin número de fecha nueve de octubre de dos mil veinte y suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia, quien anexó similar de nomenclatura SG/LXV/1310/2020 de ocho de octubre de dos mil veinte atribuible al Secretario General.

Con motivo de lo anterior, y toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el archivo que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se encuentra dañado, siendo posible visualizar el contenido, se concluye que, la manifestación de la parte recurrente en la que argumentó que el archivo está dañado y no pudo revisar la respuesta, deviene infundada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.



IVAI-REV/909/2020/II

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actuan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz

Comisionada

1-13 Bill 18 10 100

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos